

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2020-00028-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los herederos AURA MARCELA CUERVO CUERVO y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, a través de su apoderada, contra la providencia de fecha 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, a través de la cual se negó la suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO, las apelantes a través de su apoderada, solicitaron se decrete la suspensión del proceso, hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá profiera sentencia dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA con radicación No. 2019-00260 (Fl. 40 C-1). Igualmente solicitaron se requiera a los restantes

SUCESIÓN de GUSTAVO ALFONSO CUERVO MOYANO.
Apelación de Auto.

herederos, para que suministren sus direcciones para notificarlos en el proceso de unión marital de hecho mencionado.

2. Por auto de fecha 13 de julio de 2020, se negó dicha suspensión, para lo consideró la señora Juez a quo que no se cumplen los requisitos del art. 516 del C.G.P., dado que no se aportó el certificado de que trata el art. 505 *Ibidem*. Igualmente negó el requerimiento a los herederos por considerar que no era propio de este proceso (Fl. 50 C-1).
3. Contra esta decisión, los herederos AURA MARCELA CUERVO CUERVO y DANIELA SABELLY CUERVO CUERVO, por medio de su apoderada, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentados en síntesis, en que la suspensión debe producirse con base en el art. 161 del C.G.P.; que a la señora ANA ISABEL CUERVO CASTAÑEDA le asiste el derecho para participar en este proceso; que no es aplicable el artículo 505 *Ibidem*, dado que el proceso se encuentra en etapa de inventarios. Igualmente insiste en que los herederos sean requeridos para que suministren sus direcciones.

Negada la reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Valga precisar antes que todo, que la apelación que se analizará a través de la presente providencia, se concreta a la suspensión del proceso que fue negada, dado que en lo relativo al requerimiento a los herederos, decisión en tal sentido no es susceptible de apelación, por no aparecer enlistada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma especial alguna.

En aplicación de los principios de eficacia y celeridad que gobiernan los procedimientos civiles, lo ideal es que los procesos judiciales cumplan las

diferentes etapas procesales y culminen con sentencia de fondo que dirima el respectivo litigio. Excepcionalmente, los procesos pueden suspenderse o interrumpirse en los específicos casos en que se cumplan los requisitos claramente definidos por la ley, de suerte que no es procedente dejar a merced del criterio del juez o de las partes la suspensión de un determinado proceso, sino que ella es procedente solo en los casos expresamente señalados por la ley.

En el caso de la suspensión de la partición en los procesos de sucesión, ella tampoco escapa al riguroso formalismo que el derecho positivo impone para su procedencia, por lo que cualquier suspensión por fuera de los parámetros establecidos por las normas procesales y sustanciales, hacen improcedente que la partición se retarde.

Desde el punto de vista procesal, la suspensión de la partición es regulada por el artículo 516 del Código General del Proceso, el cual señala que ella solo procede por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, razón por la cual, solicitud por fuera de los eventos previstos en dichas normas resulta improcedente.

No es admisible, por tanto, que el proceso de sucesión se suspenda a luz de los parámetros establecidos por el artículo 161 del Código General del Proceso, como lo pretenden las apelantes, dado que asunto de tal estirpe, tiene sus propias reglas procesales que establecen los requisitos y la oportunidad para que su suspensión resulte jurídicamente procedente, punto sobre el cual tiene decantado la jurisprudencia constitucional que:

"4.2. La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en

otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

(...)

4.3. El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

(...)

4.4. Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.¹ (Subraya el Tribunal)

Señala igualmente el artículo 516 C.G.P., que la solicitud de suspensión solo podrá formularse antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con la solicitud deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505 del mismo estatuto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 27 de abril de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Desde el punto de vista sustancial, el artículo 1387 del Código Civil, señala que *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*.

Entonces, no es admisible solicitar la suspensión de la sucesión por fuera de los casos establecidos por el artículo 516 del Código General del Proceso, por lo que sólo, siguiendo las reglas que establece este precepto, puede suspenderse la partición y al efecto señala que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505.”*, norma ésta que al señalar los requisitos del certificado, establece: *“... se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

Revisado el proceso, sin dificultad se advierte que en el presente caso no concurren los requisitos procesales y sustanciales para que proceda la suspensión de la partición negada dentro del presente asunto, dado que, en primer término, el trámite liquidatorio de la masa mortuoria se encuentra apenas en la fase de inventarios como con acierto lo señalan los apelantes; en segundo término, no se allegó el certificado con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 505 del Código General del Proceso.

Correspondía a los apelantes probar idóneamente la existencia del proceso en donde se ventila la controversia, prueba que consiste en el

certificado expedido por el respectivo juez, en el que conste la existencia del proceso, su fecha de admisión y notificación a los demandados, acompañado de los anexos que determina la norma; prueba que, en conjunto, apunta a demostrar si se trata de la acción consagrada en el artículo 1387 o 1388 del Código Civil.

Sin embargo, las apelantes a través de su apoderada, no cumplieron con la carga procesal impuesta por las referidas normas, dado que ni el certificado que viene de describirse, ni los anexos que deben aportarse fueron allegados al proceso, vale decir "copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación"

En este orden de ideas, siendo improcedente la suspensión deprecada, se confirmará la providencia motivo de apelación y se condenará en costas a los apelantes de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 C.G.P.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: Condenar a las apelantes al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado